



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Auto No. C-88

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.:	2021-00121-00
Demandante:	SARA MARIA MORA DE MORENO
Demandados:	SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora SARA MARÍA MORA DE MORENO, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, en contra del auto calendarado 13 de diciembre de 2021 por medio del cual se RECHAZÓ la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, por considerar que existe falta de competencia en razón a la cuantía.

ANTEDECENTES

1. La señora SARA MARÍA MORA DE MORENO presentó memorial el día 15 de diciembre de 2021, mediante el cual indicó a este despacho que el bien pretendido en usucapión es un predio de menor extensión (4H 1972m2) que pertenece a uno de mayor extensión (161 H338 m2), el cual tiene un avalúo de \$867.899.00, considerando que no se podría tener en cuenta el avalúo total catastral para establecer la cuantía, pues solo se preende usucapir una mínima parte de aquel.
2. Destacó que el avalúo catastral de la porción del terreno no es el que aparece en el certificado aportado, sino que deberá calcularse únicamente la porción frente a la cual se pretende la prescripción, es decir, la suma de \$22.620.977, valor que se desprende de una regla de tres simple. En consecuencia, solicitó revocar el auto proferido disponiendo la admisión del libelo o en su defecto conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Sea lo primero destacar que en la providencia recurrida se indicó que:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, especificando en su numeral primero que conocerán *“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En cuanto a la determinación de la competencia por la cuantía, el inciso tercero del artículo 25 ibidem, dispone: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Por su parte el artículo 26 ordena en su numeral tercero ordena que, la cuantía se determinará: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Nótese como de las pruebas arrimas al proceso, concretamente del avalúo catastral del predio objeto de litis, se tiene que el mismo se encuentra estimado en la suma de \$867.899.000,00.

Al respecto, vale la pena indicar que el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos (pag 53), señala que *“es competente para conocer este proceso el Juez civil Municipal o de circuito del lugar donde se encuentre el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien”*.

En juicio de esta operadora, no le es dable a la parte fraccionar el valor del avalúo catastral según la porción del terreno a usucapir, sencillamente porque la legislación



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

que regula la materia no lo consagra de esta manera y al hacer una interpretación en este sentido se estaría desconociendo el tenor literal del precepto jurídico contenido en el artículo 26 del estatuto procesal civil, se itera, si el legislador hubiese pretendido determinar la cuantía según el valor de la porción de terreno a usucapir así lo habría consagrado en la norma.

Se observa que tal precepto jurídico no admite una interpretación extensiva como la pretendida por el extremo actor, toda vez que persigue otorgarle un alcance mas amplio del que realmente contiene una normatividad que a su tenor literal ofrece claridad y delimitación en su alcance.

Así las cosas, este Despacho conoce asuntos de mínima y menor cuantía conforme a los lineamientos dados por los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, por lo cual, el presente asunto, siendo de mayor cuantía, compete a los Juzgados Civiles del Circuito de La Dorada, Caldas. En tal virtud, no se repondrá la decisión recurrida.

De otro lado, consagra el artículo 321 de Código General del Proceso que son apelables, entre otros, los autos que “rechazan la demanda, su reforma o la conreestación a cualquiera de ellas”, razón por la cual en el caso de marras, teniendo en cuenta, además, la estimación de la cuantía el recurso de alzada se torna procedente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de la providencia recurrida en efecto suspensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

TERCERO: EN CONSECUENCIA, se dispone el envío del expediente al Superior Jerárquico, esto es, al Juez del Civil Circuito-Reparto del Municipio de La Dorada, Caldas, para que decida lo pertinente en segunda instancia.

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO 011 DEL 7 DE
febrero DE 2022

ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO
Secretaria